

Consejo de la Magistratura
Provincia del Chubut

ACTA N° 216:

En la ciudad de Puerto Madryn, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce, siendo las 16 horas se reúne el Consejo de la Magistratura, bajo la Presidencia de Dante Mario CORCHUELO BLASCO y la asistencia de los Sres. Consejeros Roberto LEWIS, Silvia ALONSO, Rubén Alberto CAMARDA, Alba Susana CELANO, Gladys del BALZO, Daniel Gómez LOZANO, Cristina Isabel JONES, Mónica KOENIGSDER, Eduardo Carlos PALACIOS, Alberto PARADA y Alejandro Javier PANIZZI en representación del Superior Tribunal de Justicia, actuando como secretaria Zulema Delfina DECIMA.--

Acto seguido se pone a consideración el orden del día dispuesto en la convocatoria:-----

-----1º) Informe de Presidencia.-----

-----2º) Análisis de las evaluaciones realizadas por las comisiones designadas en Acordada N° 1302/12 CM.-----

-----3º) Análisis de los dictámenes de admisibilidad de denuncias que se hallen pendientes.-----

-----4º) Designación de los Magistrados y funcionarios que hubieren obtenido Acuerdo legislativo a esa fecha-----

Se aprueba por unanimidad. El Presidente propone como tema para agregar:-----

----- 5º) Formar comisión de admisibilidad de la denuncia presentada por

Dr. Dante Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

el Fiscal General Jefe de Puerto Madryn contra el Juez de Ejecución Dr. Horacio Daniel Yangüela. Se aprueba por unanimidad-----

El Presidente declara abierta la sesión y dando cumplimiento al punto 1º del Orden del Día, informa que el Secretario Dr. Antúnez ha presentado su renuncia y ha iniciado su trámite jubilatorio. Añade que hubo dificultades presupuestarias para cubrir los gastos de la sesión pasada y de la presente. Con respecto a las averiguaciones efectuadas acerca de la comunicación de lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento en el sumario de la Dra. Ibáñez, no se ha recibido comunicación de ninguna clase. Que en oportunidad de realizar la evaluación del Dr. Serer en Comodoro Rivadavia, el que habla, en compañía de la consejera JONES conversaron con la Dra. Ibáñez y ésta les confirmó que el expediente se había archivado, con lo cual se ven desvirtuadas las versiones que circulaban en el sentido de que el Tribunal de Enjuiciamiento devolvería la causa al Consejo. En otro orden de cosas, comenta que algunos consejeros concurrieron a Villa La Angostura en oportunidad de las octavas jornadas de FOFECMA. Que se renovaron autoridades y este Consejo desempeñará la tesorería del Foro. LEWIS comenta que fue una reunión positiva, que solamente las provincias de Jujuy, La Rioja y Corrientes no integran el Foro en este momento. Que los ex consejeros Martín Montenovo y Pitcovski fueron nombrados miembros honorarios, con voz pero sin voto. JONES manifiesta que sería interesante convocar al Tribunal de Enjuiciamiento de esta Provincia, ya que se observa que no tiene participación en el foro. PANIZZII manifiesta que en la reunión del foro que se realizó en Esquel, concurrió en calidad de

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento. CORCHUELO BLASCO dice que ellos deben manifestar interés en participar. LEWIS expresa que no le preocupa la integración al FOFECMA del Tribunal de Enjuiciamiento, que no ha tenido siquiera la gentileza de informar el resultado de los sumarios que le envía este Consejo. Se incorpora la consejera BARD. PARADA manifiesta que el esfuerzo que realizan los consejeros, las horas de trabajo y el gasto de viáticos merecen tener una respuesta del Tribunal de Enjuiciamiento. Que si al trabajo le faltó contenido o no fue suficiente, no puede ser archivado sin ninguna explicación. De lo contrario parece que el trabajo y lo resuelto en las sesiones carece de significado, máxime con las expectativas que mucha gente pone en las denuncias ante este Consejo. PANIZZI dice que está de acuerdo con lo expresado por los consejeros preopinantes. Que debe recordarse que las instituciones deben trabajar aceitadamente unas con otras. le parece incorrecto que el Consejo pida la devolución del sumario. PALACIOS dice que es una cuestión de lógica, que si otra institución desecha el trabajo del consejo, lo menos que tenemos que hacer es analizar sus fundamentos y si trabajamos mal debemos analizar los errores para corregirlos y si lo hicimos bien, y quien se ha equivocado es otro, debe reafirmar nuestra tarea y oportunamente hacerlo saber. KOENIGSDER coincide con las manifestaciones de PALACIOS, que supone que en lo actuado obraba el extenso trabajo de la sumariante Jones que proponía la desestimación de la denuncia y luego en el debate se incorporaron nuevos elementos que no formaban parte de la investigación, entiendo que el Tribunal de Enjuiciamiento se habrá encontrado con

Dr. Dante Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

carencia en la formulación concreta de los hechos imputados y no habrá querido ir mas allá de lo que el Consejo lo hizo, creyendo que tomar conocimiento de las conclusiones permitirá saber si el Consejo hizo algo mal. ALONSO adhiere al pedido de que se envíe la sentencia del sumario Ibáñez. Y que además podían solicitarse otras sentencias, para analizar cuáles son las pautas que utiliza el Tribunal de Enjuiciamiento para resolver. Que este un trabajo que puede hacerse en la primera sesión del año próximo, ya sea en comisión o entre todos los consejeros. PANIZZI informa que la secretaría del Tribunal de Enjuiciamiento funciona en el Superior Tribunal de Justicia y que puede realizar el trámite. El Presidente expresa que el pedido se hará en forma oficial, pero que una vez efectuado, será importante la gestión de PANIZZI para su rápido tratamiento..A continuación se da tratamiento a las conclusiones de las comisiones evaluadoras oportunamente designadas. JONES lee las conclusiones de la evaluación realizada a la Juez de Paz Primer Suplente de Rada Tilly Dra. Lorena Millabanque. Se aprueba por unanimidad. GOMEZ LOZANO lee la evaluación del Juez de Cámara Dr. Rafael Luchelli. PANIZZI efectúa una aclaración en el sentido de que la Cámara de Puerto Madryn ofreció al Superior Tribunal de Justicia efectuar más trabajo, observando el atraso que tenía el Colegio de Jueces. GOMEZ LOZANO manifiesta que así como se criticó la escasa cantidad de sentencias dictadas, aclara que esta cantidad no es producto de la inactividad de la Cámara sino de la distribución de trabajo que se efectúa y del sistema que se aplica. Puesto a votación, se aprueba por unanimidad. KOENIGSDER lee la evaluación de la camarista Gladys

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Mónica Rodríguez. PALACIOS se excusa de votar por la relación sentimental que lo une a la Dra. Rodríguez. Se acepta la excusación. Puesta a votación la evaluación, se aprueba por unanimidad. Lee a continuación la evaluación de la Dra. Silvia Pereira Dos Santos. Aprobado por unanimidad. PALACIOS da lectura a la evaluación de la Dra. María Rosa Corradini, que se aprueba por unanimidad, con la excepción de DEL BALZO, quien se abstiene de vota por ejercer la superintendencia laboral de la Dra. Corradini. CORCHUELO BLASCO lee la evaluación de la Juez de Paz primer suplente Paula Elena Vera, que se aprueba por unanimidad. LEWIS lee la evaluación de María Virginia Ibarra Juez de Paz segundo suplente. Se aprueba por unanimidad. DEL BALZO da lectura a la evaluación practicada a la Juez de Cámara Nelly García. Se aprueba por unanimidad. Seguidamente la consejera da lectura a la evaluación del Juez de Paz titular de la localidad de El Maitén Sr. Enrique Palmieri, que se aprueba por unanimidad. PARADA da lectura a las conclusiones de la comisión evaluadora del Juez Penal Dr. Hugo Américo Juárez. Se aprueba por unanimidad. DEL BALZO da lectura a la evaluación de la Juez Penal Mariel Alejandra Suárez. CAMARDA pregunta si la evaluación es satisfactoria o no satisfactoria. DEL BALZO responde que es satisfactoria, pero que deben limarse algunas aristas de la actividad de la juez, por lo que se recomienda la remisión a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia. PANIZZI dice que el dictamen resulta distinto de la normativa vigente, que sólo pide satisfactorio o no satisfactorio, y en este último caso, la remisión a las autoridades de control. LEWIS dice que esta es una evaluación de los

Dr. Danilo Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

tres primeros años y que nunca más se efectúa. Que el dictamen de los evaluadores no está contemplado en la norma, sólo pide satisfactorio o insatisfactorio. KOENIGSDER entiende que no debe restringirse a esa sola declaración. Que una evaluación permite tener una visión muy amplia del desempeño del funcionario y observar cuestiones sobre las que el mismo deba trabajar para mejorar. PARADA dice que no es insatisfactorio, pero que el Superior Tribunal de Justicia ya sabe eso, y tendría que haberlo corregido, puntualizando los errores para que no se repitan. CELANO dice que no se siente libre de votar así, que está preocupada. Que si la Juez sabe que a los tres años van a evaluarla y procede así, no sabemos qué vendrá después. PANIZZI aclara que la evaluada es una persona decente, estudiosa, trabajadora, en suma una buena persona. Que las advertencias del Superior Tribunal fueron exhortativas, no sancionatorias. Que concretamente no acata la jurisprudencia de la Sala Penal. DEL BALZO dice que se le cuestiona su presencia en los allanamientos, la demora en extender las órdenes cuando la fiscalía lo solicita, o su rechazo por cuestiones absolutamente insustanciales, pero son cosas que no han podido comprobarse, por lo cual la evaluación se centra en el propio reconocimiento de la juez respecto a su no acatamiento a la jurisprudencia, y en su presencia en casos que ella misma ha calificado como resonantes, en allanamientos, diligencias propias de la etapa de investigación a cargo exclusivo del ministerio público fiscal. PALACIOS dice que le parece un dictamen muy valioso, y una actitud de la comisión sumamente valorable, ya que pudiéndose limitar a solicitar la declaración de satisfactorio opta por

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Dr. Danilo Conchualo Blanco
Presidente
Consejo de la Magistratura

una actitud más constructiva. Propone que se vote como una unidad: declarar satisfactorio y remitir a la Sala Penal a los efectos indicados en el dictamen.. JONES pregunta cuáles son las condiciones positivas de la Juez para declarar satisfactorio su desempeño. GOMEZ LOZANO dice que entiende que es insatisfactorio, por no acatar la doctrina de la Sala Penal, que es de gravedad jurídica. DEL BALZO añade que la Dra. Suárez cumple con su actividad. KOENIGSDER aclara que el dictamen obedece a que la evaluación debe ser una oportunidad para corregir errores y efectuar aprendizaje, para llegar a ser un mejor magistrado o funcionario. BARD concuerda en parte con PALACIOS, consulta la diferencia objetiva entre que se declare satisfactorio y se envíe al STJ y que se declare insatisfactorio y se le de ese mismo tratamiento, añade que si la magistrada sabe que será evaluada y persiste en su actitud, no sabemos qué vendrá después y esta es nuestra unica posibilidad de marcarle un rumbo a traves de la evaluacion. LEWIS recuerda el caso de la fiscal Codina y propone que se postergue la evaluación hasta que se escuche a la Dra. Suárez en la próxima sesión. BARD dice que el hecho de que la situación ya este en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, le resta a la magistrada y no tendria que ser para los integrantes de este cuerpo un limitativo si no todo lo contrario, como institución no podemos dejar pasar algo que estamos viendo y que ademas ya esta so aviso el propio STJ, el Consejo no puede pasarlos por alto. KOENIGSDER expresa que los hechos apuntados carecen de envergadura para declarar no satisfactoria la actividad de la Dra.Suárez, pero que la evaluación debe verse como una oportunidad de

aprendizaje y mejora. ALONSO comparte con PALACIOS que se trata de una propuesta superadora porque importa abrir una dialogo interinstitucional. Que este Consejo cuando detecta un problema funcional debe comunicarlo al Superior Tribunal de Justicia para que implemente medidas para abordar el problema y buscar soluciones. No se trata solo de sancionar. JONES dice que no es para declarar insatisfactorio el desempeño. PANIZZI explica a los consejeros populares el trámite de la declaración de satisfactorio o no satisfactorio. Explica que está de acuerdo con lo dicho por ALONSO en el sentido de abrir un diálogo institucional, efectuar un llamado de atención. Comparte el dictamen y la moción de PALACIOS. CELANO dice que no sabe si es función del Superior Tribunal de Justicia proporcionar a la magistrada capacitación y contención como proponen algunos consejeros, aunque a todos nos gustaría que así fuera. CAMARDA propone traer a la Dra. Suárez y escucharla antes de finalizar la evaluación. GOMEZ LOZANO afirma que la normativa es clara y que no debemos apartarnos de ella, que la calificación de satisfactorio o insatisfactorio es de contenido axiológico, pero más allá de eso, debemos sujetarnos a la reglamentación según el texto del Art.14. Que está de acuerdo en citar a la Juez y escucharla. PALACIOS manifiesta que aunque el Reglamento no lo contempla, entiende que todo lo que puede hacerse para contribuir al mejoramiento de la justicia no es una violación al Reglamento. Que así como el consejo puede pedir los antecedentes al tribunal de enjuiciamiento para en todo caso mejorar sus actuaciones, aunque ello no esté expresamente mencionado en el reglamento, de la

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

misma manera, si toma conocimiento de situaciones que pueden ser mejoradas en el funcionamiento de la justicia, es necesario que las haga conocer, no teniendo sentido una autolimitación como la que se pretende.

DEL BALZO reitera que sólo se centraron en los hechos que pudieron corroborar. PANIZZI dice que hay una infracción, pero que no alcanza a ser mal desempeño, o, en todo caso, sería un desempeño erróneo o un mal desempeño morigerado. Señala que en la reglamentación de la Provincia de La Pampa, el mal desempeño debe ser reiterado para ser remitido a enjuiciamiento. Que esto no ha sucedido en el caso de la Dra. Suárez, pero que si se reitera será la propia Sala Penal la que inicie las acciones disciplinarias correspondientes. CORCHUELO BLASCO dice que comparte parcialmente el informe de los evaluadores en sus fundamentos, pues entiende que la reiteración en el no acatamiento de la doctrina legal del Superior Tribunal, de la Sala Penal, es preocupante, pero no comparte el dictamen en lo que hace a que cuestiona la presencia de la Juez en los procedimientos, entiende que la presencia del Juez de Garantías suma y no resta, que es parte de su función garantizar la corrección del procedimiento, y que su presencia satisface a quien espera justicia, que de ningún modo la presencia de un Juez de Garantías entorpece o demora el procedimiento o confunde a los funcionarios encargados del procedimiento ni a la comunidad, que justamente uno de los reproches que se hizo en el sumario a la Dra. Ibáñez fue su ausencia en el lugar de los hechos en oportunidad de un hecho grave en el cual mientras la fiscal jefe no asistió, sí concurrió la Dra. Mariel Suárez lo que fue encomiable. LEWIS propone concretamente

Dr. Dante Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

que se suspenda la evaluación y se cite a la Dra. Suárez a la próxima sesión. En razón del contenido de la moción de PALACIOS, el Presidente dispone que se vote en primer lugar la moción del consejero LEWIS. Puesta a votación la moción de suspender la evaluación hasta que se cite y se escuche a la Dra. Suárez en la próxima sesión, votan por la afirmativa GOMEZ LOZANO, BARD, LEWIS, JONES, ALONSO, CORCHUELO BLASCO, CAMARDA y CELANO. Se aprueba por mayoría. Siendo las 20,30 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta el día 11 de diciembre a las 9,30 horas. Se reanuda la sesión en la fecha y hora indicadas, con la presidencia de Dante Mario CORCHUELO BLASCO y la presencia de los consejeros Roberto LEWIS, Silvia ALONSO, Claudia BARD, Rubén Alberto CAMARDA, Alba Susana CELANO, Gladys DEL BALZO, Daniel GOMEZ LOZANO, Cristina Isabel JONES, Mónica KOENIGSDER, Eduardo Carlos PALACIOS y Alberto PARADA. El Presidente da lectura a la nota recibida vía mail del postulante seleccionado para el cargo de Defensor General Alterno, Dr. Alfredo Pérez Galimberti. KOENIGSDER propone una reunión en Trelew para tratar los temas aludidos en dicha nota. El Presidente da lectura a la nota de renuncia del Secretario Permanente y de la Resolución 47/12 CM, que se ratifica por unanimidad. Anuncia que próximamente se llamará a concurso para la selección del nuevo Secretario Permanente. Se incorpora el Consejero GEROSA LEWIS. CELANO pregunta por qué motivo en la comisión evaluadora del Juez Allende hay dos magistrados y ningún consejero popular. BARD explica el por que, y comenta que fue tratado en la

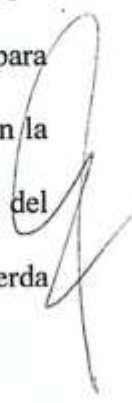
Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

primera sesion de la ciudad de Rawson. Se consulta el Acta de sesión N° 209 y se escucha el audio correspondiente. Habiéndose constatado la corrección del proceso de designación de evaluadores, se continúa con la sesión. GEROSA LEWIS pone a consideración del Pleno su excusación, por haber sido denunciante del Dr. Allende, y aún teniendo en cuenta que la Circunscripción de Esquel perdería el voto de los abogados a los que representa. BARD entiende que el caso es similar al tratado con la excusación de la Consejera DEL BALZO en relación al Juez Yangüela, ella siendo defensora del Dr. Yangüela se excusaba, terminada la tramitación de esa denuncia se sumo al posible tratamiento de temas relacionados con su anterior defendido, por una interpretación a contrario sensu deberia ser lo mismo, si la tramitación de la denuncia del Dr. Gerosa Lewis ha finalizado deberia participar del debate, salvo que el se sintiera violentado moralmente al hacerlo. LEWIS dice que adoptará igual criterio que con la consejera DEL BALZO, entendiendo la violencia moral del consejero GEROSA LEWIS, quien en esta oportunidad acompañó pruebas para los evaluadores, además de la presentación hecha por el Colegio de Abogados de Esquel, que preside. CELANO entiende que el Pleno no debe aceptar la excusación, porque la representación por los abogados de Esquel no se daría. DEL BALZO aclara que era defensora de Yangüela cuando se excusó, que finalizada la causa, desapareció el impedimento. Que GEROSA LEWIS no solamente era parte en un proceso ya terminado, sino que presenta documentación que es actual. Que le parece prudente y aconsejable aceptar la excusación. BARD pregunta si GEROSA LEWIS

Dr. Danilo Corchuelo Ilasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

presenta esa documentación actuando como denunciante o llanamente como integrante del Consejo ofreciendo información para la mejor evaluación del magistrado. Esto nos llevaría a dos soluciones diferentes. PALACIOS dice que más allá de la violencia moral que pudiera generar este hecho a GEROSA LEWIS ,lo cierto es que actuó como denunciante, presentó pruebas para los evaluadores, presentó una nota del Colegio de Abogados que precisamente preside, por lo que también le ocasiona violencia moral el hecho de que se discuta este tema, recordando que en su propio caso, el Pleno hace poco aceptó su excusación en una denuncia formulada por el Colegio de Abogados de Trelew del cual es representante ante el Consejo no formando parte ni siquiera de su comisión directiva. Cree que ni debería discutirse el aceptar la excusación, ya que no hay dudas de que Gerosa Lewis no puede actuar en este caso. GEROSA LEWIS manifiesta que no participó en la nota remitida por el Colegio de Abogados de Esquel, justamente para evitar cualquier tipo de susceptibilidades. Que conforme lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial, ante la excusación del titular procede la actuación del subrogante, por lo que solicita que su suplente ante el Consejo pueda emitir voto en representación de los abogados de Esquel. JONES dice que desea que los civilistas expliquen si interpretan que haber sido denunciante es una condición que habilita la excusación para el futuro, o si la denuncia debe ser actual para hacer lugar a la excusación. PARADA dice que no está de acuerdo con la excusación de GEROSA LEWIS, como tampoco con la intervención del suplente, que es un tema que ya se discutió y decidió. ALONSO recuerda



Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Dr. Daniel Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

que en la sesión de Trelew el pleno aceptó la excusación del Dr. Gerosa Lewis en el caso del Dr. Colabelli por la misma causal y que en la de Esquel se decidió que el consejero ROYER debía excusarse por su calidad de integrante del Cuerpo denunciante del Juez Yanguela. Por lo tanto, considero que debe aceptarse la excusación. CELANO dice que debe aceptarse la excusación de GEROSA LEWIS si es su voluntad apartarse. LEWIS dice que no estamos hablando de la causa Imperiale, sino de la negativa caprichosa y personal del Juez al hacer caso omiso de una Acordada del Superior Tribunal de Justicia, que es una cuestión importante para la evaluación. CORCHUELO BLASCO manifiesta que debemos ser consecuentes con nuestros propios precedentes. Entiende que PALACIOS fue gráfico en sus expresiones. Puesta a votación la moción de aceptar la excusación de GEROSA LEWIS, votan por la afirmativa todos los consejeros excepto PARADA. Se aprueba por mayoría. JONES da lectura a la evaluación del Juez Allende. Finalizada la lectura, LEWIS pregunta la fecha de designación de Allende, y, constatado que fue el 21 de diciembre 2009, pregunta por qué se hizo la evaluación antes de los tres años. ALONSO manifiesta que por Secretaría deben controlarse las fechas para que no se produzcan estas situaciones. El presidente informa que las evaluaciones se realizan conforma los pedidos del Superior Tribunal de Justicia, designándose los evaluadores en la primera sesión del año. Que el criterio es realizar la evaluación en el año en que cumplen su primer trienio. LEWIS dice que se trata de una cuestión legal. KOENIGSDER dice que se dio tratamiento específico a la evaluación de la Dra. García y se

aprobó. Que en lo sucesivo podemos ir adelantando los informes, pero no elaborar las conclusiones hasta que no estén los tres años cumplidos. PALACIOS afirma que la Constitución es clara y que se trata de los tres años cumplidos. PANIZZI dice que esa es una interpretación literal de la norma. Que si cumple los tres años el 21 de diciembre, el plazo está por cumplirse y debe darse validez a la evaluación. CORCHUELO BLASCO señala que, sin perjuicio de que se trate el tema con mayor profundidad y se establezca un criterio definitivo, mociona que se suspenda la evaluación de la Dra. García y del Dr. Allende, hasta que los tres años de función estén efectivamente cumplidos. PALACIOS desea completar la moción, pidiendo que se remita copia de la evaluación de Allende a todos los consejeros, ya que es un trabajo muy rico y muy completo. Puesta a votación la moción de suspender la evaluación del Dr. Allende y remitir copia del dictamen a los consejeros, se aprueba por unanimidad. PANIZZI manifiesta que dejar sin efecto un trabajo tan contundente y categórico como es la evaluación de la Dra. García sería un retroceso. DEL BALZO dice que tampoco pueden retrasarse mucho, porque el funcionario o magistrado nos reclamaría por la falta de evaluación, como ya algunos lo han dicho y me lo han dicho. Estaríamos incumpliendo la ley. LEWIS destaca que el Art. 14 se refiere a las condiciones personales del evaluado. Que el caso de la Dra. García no es como el de Allende. Que lo más probable es que la evaluación de la Dra. García continúe siendo correcta como hasta el presente. ALONSO manifiesta que el criterio objetivo que alcanza a los dos magistrados. En relación al Dr. Allende y las consideraciones relativas al trato destaca que

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

se han consultado a todos los operadores del sistema penal, y resalta que la Defensa Pública esta a cargo de la defensa técnica de un 75% al 78% de los casos penales de la ciudad de Esquel y estos han resaltado el buen trato del magistrado. Puesta a votación la moción de dejar sin efecto la evaluación de la Dra. García y su aprobación por el Pleno, hasta que se cumplan los tres años de función, se aprueba por unanimidad. Siendo las 13 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta las 16 horas. Se reanuda la sesión a la hora indicada. El Presidente da lectura al dictamen de evaluación del Dr. Fernando Vicente Serer, Defensor Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia. PANIZZI dice que quiere hacer una breve reflexión acerca del funcionamiento del sistema en el fuero penal. GOMEZ LOZANO expresa que las preguntas que se formulan tienen respuestas falsas, como les sucedió en oportunidad de evaluar a una fiscal general, que manifestó no tener ningún problema, mientras que en la oficina contigua hacían referencia a los numerosos problemas que afrontaban. DEL BALZO dice que cuando se pregunta si existen problemas, debe entenderse como referencia a problemas más allá de lo razonable. JONES explica que cuando van a las entrevistas, los evaluadores van con la mejor disposición y esperan encontrar lo mejor del ser humano. ALONSO concuerda con PANIZZI. Dice que las preguntas se responden tal vez ubicando en su verdadera dimensión cosas que antes magnificaron o personalizaron. Que no puede negarse la tensión que existe habitualmente entre la Oficina Judicial y el Colegio de Jueces Penales, eso es una realidad. KOENIGSDER dice que cada circunscripción tiene sus características,

Dr. Daniel Corchuelo Blanco
Presidente
Consejo de la Magistratura

pero que la armonía del trabajo en grupo se va construyendo con el tiempo, y a veces exponen problemas que luego se van solucionando. CORCHUELO BLASCO expresa que los consejeros, con la experiencia, van aprendiendo a deslindar las quejas habituales, que a veces los enojos del momento llevan a excesos y que en la evaluación debe verse la situación de conjunto, la comunicación del evaluado con su entorno, en relaciones de verticalidad u horizontalidad. Hay que ver qué situaciones o temas vale la pena mencionar. Agradece a todos los consejeros por sus reflexiones acerca del tema. Se pone a votación la conclusión de declarar satisfactorio el desempeño del Dr. Fernando Vicente Serer. Se aprueba por unanimidad. Seguidamente CORCHUELO BLASCO lee las conclusiones de las siguientes comisiones de admisibilidad:

Denuncia del Sr. José Domingo Segundo contra la Juez de Familia Dra. María Fernanda Palma:

Puerto Madryn, 10 de diciembre de 2012

Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura:

Nos dirigimos a Ud., y por su intermedio a los restantes Consejeros, a fin de remitir, en carácter de integrantes de la comisión de admisibilidad, el dictamen siguiente:

Ha presentado denuncia en contra de la Sra. Juez de Familia de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. María Fernanda Palma, el Sr. Juan Domingo Segundo.-

Señala el presentante, que haciendo un ejercicio abusivo del poder, la Magistrada ha dispuesto la permanencia de su hijo Facundo, de seis años de edad, en el Mini Hogar de la ciudad de Puerto Madryn.-

Que las razones invocadas para ello, maltrato, se ven desmoronadas ante el comportamiento puesto de manifiesto por el niño en la institución; revelador de un espíritu

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

inquieto y propenso a sufrir golpes y caídas, ajenas a la intervención de terceros.-

Que ante la magistrada también tramita otra causa por la cual el presentante reclama la tenencia de sus otros seis hijos

Que en la misma se hizo declarar a los niños en contra del denunciante.-

Que teme por la integridad de sus hijas al cohabitar las mismas con la pareja de su ex esposa.-

Que a fin de pronunciarnos acerca de la admisibilidad de la denuncia, se han requerido al juzgado interviniente copia de los expedientes respectivos.-

Así, es de advertir, en primer lugar, que en autos " A.C.F Medida de Protección de F .A. Soto " Expte N° 463 Año 2007" , se informa por la Actuaría a fs. 427 que, por ante el Juzgado de familia N° 2 de Puerto Madryn, tramitan los autos "Asesoría de Familia e Incapaces c/ Segundo, José domingo s / impugnación de Reconocimiento" (Expte 340-Año 2010)" habiendo recaído sentencia haciendo lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento, *declarándose la inexistencia de vínculo biológico entre el ahora denunciante y quien fuera reconocido como su hijo, el niño Facundo Soto.*-

Que sin perjuicio de ello, de los actuados se desprende que la Magistrada lejos de actuar en forma abusiva, ha tomado las medidas que entendió conducentes para preservar los derechos del niño, que en el caso aparecen, a la luz de los informes obrantes, vulnerados, y ello en consonancia con las peticiones en tal sentido formuladas por la asesoría de familia

Así de los fundamentos de la sentencia N° 581 de fecha 5 de octubre de 2012 (fs.446/451), se desprenden las razones de protección de derechos que motivaron el albergue provisorio de Facundo en el mini hogar, medida que fuera prorrogada a petición de la Asesoría de familia, por sentencia N° 742 del 6 de diciembre de este año.-

En lo que respecta al proceso por tenencia de hijos promovido por el Sr. Segundo (Expte "Segundo Domingo c/ Pérez Claudia s / custodia N° 146 Año 2012), es de señalar que por Sent. N° 412 del 31 de julio, (fs. 42 /43), no se hizo lugar a la medida cautelar de custodia provisoria reclamada por el denunciante, sin que se articulara remedio procesal alguno, encontrándose contestada la demanda por la Sra. Pérez, , siendo la ultima providencia de este proceso en pleno trámite por la vía sumaria, la que así lo dispone.--

Asimismo, obra en el referido expte, acta que da cuenta de la presencia al momento de entrevistarse la juzgadora con los niños, de una letrada de la asesoría de familia y

también de la licenciada perteneciente al equipo técnico interdisciplinario. También a fs. 65, informe del ETI en relación a la niña Bárbara a quien refiere el presentante en su denuncia.-

En suma, de una atenta lectura de lo actuado, no se advierte conducta abusiva de la Magistrada en el ejercicio de su función, en los términos del Art. 16 de la ley V N° 80 (antes ley 4461), que habilite la instancia sumarial, cabiéndole, no obstante, al denunciante la articulación de los remedios procesales que entienda conducentes a fin de lograr revertir aquellas decisiones contraria a sus intereses.- Se aprueba por unanimidad.

Denuncia formulada por el Sr. Francisco David Quevedo contra las jueces de familia Delma Irina Viani y María Fernanda Palma:

Puerto Madryn, 10 de diciembre de 21012

Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura:

Nos dirigimos a Ud. y por su intermedio al resto de los Consejeros a los efectos de remitir en carácter de miembros de la comisión de admisibilidad el presente dictamen:

El Sr. Francisco David Quevedo, DNI N° 16.284.410, ha presentado con fecha 09 de Agosto de 2012, ante este Consejo de la Magistratura, denuncia por mal desempeño en sus funciones contra las Dras. Fernanda Palma y Delma Irina Viani, titulares de los Juzgados de Familia N° 1 y 2, respectivamente, de la ciudad de Puerto Madryn, y contra la Sra. Fiscal General, Dra. María Angélica Carcano.

Refiere encontrarse impedido desde hace dos años de ver a sus hijos, debido al accionar de la madre de los pequeños, Sra. Giselle Beatriz Godoy Outeyral, ex pareja del presentante, sin que las Magistradas, Dras. Palma y Viani, tomaran las decisiones ajustadas para evitar que tal situación se prolongara en el tiempo.

Que a raíz de todo ello, hoy se ve imputado en una causa penal, pergeñada por la madre de sus hijos, cuando en realidad resulta ser víctima de un ataque a su persona, que se vio en la necesidad de repeler, haciendo uso del legítimo ejercicio del derecho de defensa en el

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

momento en que era agredido de manera ilegítima por la nueva pareja de su ex mujer y el hermano de éste.

Que la Sra. Fiscal interviniente, Dra. María Angélica Carcano, no ha actuado con la objetividad debida en la investigación del caso.

Acompaña escrito presentado en la Carpeta N° 4.145 de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, por el cual solicitó su sobreseimiento en la causa penal. También escrito de denuncia contra su ex pareja por impedimento de contacto respecto de sus hijos menores en el marco de lo señalado por la Ley N° 24.270, escrito de denuncia contra la Sra. Godoy Outeyral por falsa denuncia y escrito presentado en el Expediente N° 310/2011 caratulado "Godoy Outeyral, Gisella Beatriz s/ Violencia Familiar".

Que a fin de emitir el correspondiente dictamen, esta Comisión solicitó copia del Expte. N° 310, cuya carátula arriba se indicara, el que se encuentra a disposición de los Sres. Consejeros.

Así, surge su inicio a raíz de una demanda entablada por la Sra. Godoy contra el presentante en el marco de la Ley Provincial XV N° 12, solicitando la medida cautelar de prohibición de acercamiento hacia su persona con fundamento en hechos de violencia familiar, medida que fuera otorgada por la magistrada interviniente, no obstante haber proveído las pertinentes a los efectos de resguardar el régimen de comunicación paterno filial, esto es la Intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines dispuestos en el Art. 8 de la Ley XV N° 12 y audiencias con las partes - fs. 47, 70 - arribándose, finalmente, a un acuerdo respecto al régimen de comunicación.

Dicho régimen de comunicación sufrió posteriormente una interrupción a raíz de una nueva denuncia de violencia familiar articulada por la Sra. Godoy Outeyral en marzo de este año, denuncia que también, en sus consecuencias, se extendió a los hijos de la pareja y que motivó que cautelarmente la Magistrada, Dra. Palma, dispusiera en fecha 7 de marzo de 2012 una prohibición de acercamiento del Sr. Quevedo respecto de la denunciante y de los niños, hasta tanto el Equipo Técnico Interdisciplinario remitiera informe, lo que ocurrió el 9 del mismo mes y año, aconsejándose el

Dr. Danilo Corchuelo Blanco
Presidencia
Consejo de la Magistratura

inicio de tratamiento psicológico de los adultos involucrados debido al incremento de las situaciones de violencia (fs. 114, 117 y 172) y también respecto de los menores, a los efectos de ayudarlos a abordar las tensiones que les generaban las disputas entre los progenitores.

Se desprende también de las actuaciones ya señaladas, que se dio intervención al Servicio de Protección de Derechos para que en coordinación con los profesionales tratantes de los adultos y de los menores, se procurara establecer una modalidad en relación al régimen de comunicación paterno filial (fs. 188), debiendo los Sres. Godoy y Quevedo favorecer y facilitar las diligencias que el Servicio de Protección, junto al Servicio de Salud Mental, llevaran a cabo con ese objetivo (fs. 207).

Al respecto, merece ser destacado, que tal como surge de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2012, (fs. 217), el primer encuentro pautado se vio frustrado por la incomparecencia tanto del Sr. Quevedo , al lugar previsto, como de los niños. Lo que motivó que la Juzgadora requiriera un informe de parte del Servicio de protección de derechos a fin de precisar las razones de la ausencia de los niños, convocando a la par a una urgente audiencia a la Sra. Godoy Outeyral, quien refirió a una falta de precisión en los horarios .-

Por su parte, el Sr. Quevedo señaló que su ausencia había estado motivada en la circunstancia de no haberse autorizado aun por de la Magistrada, la re vinculación paterno- filial.- Argumento éste que, tal como fuera señalado por la Dra. Palma, a fs. 230, contradice las constancias del Expediente, específicamente la provincia de fs. 207 por la cual se dispuso tal revinculación, que le fuera oportunamente notificada al presentante (fs. 209).-

Asimismo, es de destacar que de la últimas constancias existentes en el expediente, surge la frustración del reestablecimiento del contacto *por decisión de los menores*, expresada al momento de articularse la revinculación, según manifestaciones vertidas por el mismo Sr. Quevedo (fs. 239/240), lo que fuera corroborado por el informe posterior presentado por el Servicio de Protección de Derechos (Nota N° 604/12), como por el Servicio de Salud Mental del hospital Isola (fs.244).

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Situación esta que motivó que la Jueza interviniente, Dra. Palma, dispusiera en fecha 8 de noviembre y con el objeto de no dilatar el proceso, la convocatoria a audiencia para el día 14 de noviembre, con los profesionales en psicología intervinientes que asisten a las partes y que estuvieron presentes en el lugar pautado al momento del frustrado encuentro, también con el Servicio de Protección de Derechos, a los efectos de continuar transitando el proceso de revinculación paterno filial ya dispuesto.-

A la luz de estas consideraciones, no se advierte conducta de la Magistrada que pueda llevar a sostener con la verosimilitud que se requiere, la procedencia de la denuncia presentada por mal desempeño.- Antes bien, las actuaciones obrantes ponen de manifiesto la articulación de instancias tendientes a favorecer el contacto paterno filial, cuidando, claro esta, de no compeler, ni forzar a los niños a mantenerlo si ello les ocasiona un evidente malestar, tal como fuera aconsejado por los profesionales en psicología que intervienen en el proceso de revinculación parental.-

Por otra parte es de destacar, en cuanto a la Dra. Delma Viani, respecto a quien se extienden los términos de la presentación efectuada, que su intervención a lo largo de todo el expediente se limitó a un proveído, obrante concretamente a fs. 56, por el cual tuvo presente el nuevo domicilio procesal constituido por el Sr. Quevedo, y corrió traslado a la contra parte, de un pedido de denuncia de teléfono de contacto.

Carece por ello de todo sustento a su respecto, la presentación.

En lo que hace a la actuación de la Sra. Fiscal General, Dra. Maria Angelica Carcano en el trámite de la Carpeta N° 4145 de OFIJU, que el denunciante reputa carente de objetividad, es dable sostener que el Sr. Quevedo contó con los recursos que el Código adjetivo prevé, a los efectos de poner en crisis las resoluciones que, en el marco de la investigación penal, puedan adoptar los Sres. Jueces de Garantías, a petición de algunas de las partes, conforme al sistema acusatorio que nos rige.

Así también es de destacar que conforme al Art. 278 del CPP, el imputado en el proceso bien pudo solicitar a la Fiscal todas aquellas diligencias

que considerara pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y reclamar ante el Juez Penal, en caso de rechazo de aquella solicitud, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.--.

Por otra parte, es de advertir, conforme surge de la carpeta referida, que el 3 de octubre de 2012 tuvo lugar la audiencia preliminar (Art. 295 CPP), donde el Sr. Quevedo através de sus dos abogados defensores, solicitó al juez de la audiencia, el rechazo de la acusación y el sobreseimiento con base en el artículo 34 Inc. 6 del CP, habiéndose resuelto la desestimación de esta presentación, la elevación a juicio de la causa y la admisión de la prueba ofrecida por escrito del 5 de junio.-

Así las cosas, no surgen elementos, a criterio de esta comisión, que tornen procedente, tampoco en este acápite, la denuncia articulada. La referencia general que en la misma se hace, a la falta de objetividad de la fiscal interviniente en la investigación del caso, sumado a los hechos y actos procesales arriba descriptos, abonan tal conclusión

Se aprueba por unanimidad, con la excepción de la consejera ALONSO, quien se halla excusada en las denuncias contra la Dra., Viani.

Denuncia formulada por la Sra. Marisa Alejandra Perdomo contra la Defensora Jefe de Trelew Dra. Julia Laborda:
Puerto Madryn, 10 de Diciembre de 2012

Sr. Presidente del
Consejo de la Magistratura
S _____ / _____ D

En carácter de integrantes de la Comisión de Admisibilidad designada de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura, a fin de tratar la denuncia presentada por la Sra. María Alejandra Perdomo, DNI N° 17.447.105, contra la Defensora Jefe de la Defensa Pública de la ciudad de Trelew, Dra. Julia Laborda, nos dirigimos a Ud. y por su intermedio

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

entrada a los Tribunales de Trelew, al Dr. Javier E. Reuter, cuando se trata de un edificio público al que todo ciudadano puede concurrir.-

Por último sostiene que si bien este Consejo ya consideró el tema, habiéndose pronunciado por su desestimación, quedó probado a través del acta N° 184 del 19 de octubre de 2009 que la Dra. Laborda propuso para ocupar el cargo de Defensor público penal al Dr. Sergio Rey, cuando éste aun no contaba con los siete años de ejercicio profesional requeridos constitucionalmente al efecto.-

Puestos al análisis de los términos de la denuncia, es de advertir que la primer cuestión arriba señalada, alegado incumplimiento de las tareas propias del cargo de Asesor, tuvo tratamiento por parte de este consejo de la Magistratura, en sesión del 9 de agosto de 2010, Acta N° 194, que en su parte pertinente se transcribe a continuación:

Presentandictamen.-
Sres. Consejeros
Honorable Consejo:

Por el presente, los abajo firmantes venimos a presentar el dictamen de comisión correspondiente a la denuncia efectuada por la Dra. Mónica Rodríguez contra la Sra. Defensora Jefe del Ministerio de Pobres, Menores, Ausentes e Incapaces de la ciudad de Trelew, Dra. Julia Laborda. La denuncia básicamente consiste en que la Dra. Laborda desde que fue designada Jefe de los Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces dejó de cumplir las obligaciones inherentes al cargo que desempeña, el de Asesor de Familia e Incapaces, para el cual fuera designada por este Consejo, dedicándose exclusivamente a tareas propias de tal Jefatura, de tinte administrativo, abandonando las propias de su función. Esta Comisión solicitó a la Presidencia, como paso previo y necesario a este dictamen, que requiriera informe al Sr. Defensor General sobre las tareas que desempeñó la Dra. Laborda desde su designación en tal Jefatura hasta el presente y también que anoticie a este Consejo respecto del contenido de la carga de trabajo de la Jefatura de mención. El Sr. Defensor General en fecha 8/7/010 remitió la información solicitada, copia de los cual poseen los Sres. Consejeros, respaldada en documentación anexa. No es del caso reiterar aquí el extenso escrito remitido por tal Magistrado, en el cual se efectúa una reseña histórica sobre la estructura del Ministerio que conduce, las normas sobre su organización, especialmente desde la vigencia de la actual Ley Orgánica, y la decisiones por él tomadas en cuanto a dicha estructura. Sólo resaltaremos desde su estrecha relación con la materia a resolver, que la Dra. Laborda fue oportunamente designada Jefe de Defensores y Asesores, relevándosela de determinadas tareas concernientes a su cargo de Asesora, específicamente el control del despacho diario, en virtud de las obligaciones propias de tal función y la situación del Ministerio de la Defensa Pública en Trelew en esa época, la cual según el Dr. Barone, se extiende hasta el presente en lo que hace a carencia de operadores, en particular Defensores Penales (Res. 290/07). También debemos resaltar que el Defensor General ha afirmado que la Dra. Laborda continúa realizando tareas propias de su rol de Asesora, aunque justo es decir que mayormente relacionadas con actividades de diseño, organización, investigación, supervisión y asesoramiento, que a las propias del proceso judicial en sí (ver detalle de fs. 10/11 de la nota a la cual remitimos).

En todo caso, lo que surge palmariamente de lo informado por el Dr. Barone es que la estructura de su Ministerio, y las funciones de sus subordinados obedecen a una serie de decisiones por él adoptadas y que tienen que ver estrechamente con su entendimiento de cómo debe funcionar tal Ministerio, lo cual ampara la situación de la Magistrada denunciada, en la medida en que esta se limitó a cumplir con las resoluciones de su superior y a encarar sus funciones específicas en el marco de las mismas.

Por ello es que esta Comisión considera que no se dan las causales previstas por el art. 15 de la Ley 4461, lo cual es posible afirmar en esta etapa temprana del trámite, circunstancia que nos lleva a solicitar al Pleno la desestimación de la presente denuncia.

Puerto Madryn, 12 de Agosto de 2010.-



Existiendo como se advierte, identidad

24

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Sin perjuicio de lo dicho, suficiente para declarar la inadmisibilidad en este aspecto de la denuncia, resulta oportuno resaltar que la Ley Orgánica de la Defensa Pública V N° 90, ha sido modificada por Ley V N° 139, promulgada por Decreto N° 854/12 del 8 de junio del corriente año y publicada en B.O. LIV N° 11495 del 19 del mismo mes y año.-

Entre las reformas operadas, se encuentra justamente la redacción del artículo 18 invocado por la presentante, que además de concentrar las funciones, forma de designación, obligaciones, atribuciones y duración del mandato de los Defensores jefes, ha venido a plasmar lo que la experiencia acumulada indicaba con evidencia. Esto es que en consideración a las numerosas e importantes funciones que el cargo de defensor jefe implica, quienes lo ejercen "Pueden ser relevados por el Defensor General de la atención del despacho de su Oficina, sin perjuicio de la supervisión funcional que le cabe sobre todas las de su Circunscripción".

En virtud de ello, no puede menos que sostenerse que si la denuncia anterior, idéntica en su objeto en este aspecto a la presente, fue desestimada por el pleno del consejo a la luz de las consideraciones vertidas en el dictamen arriba transcripto, cuanto mas cabe tal solución para el caso en análisis, mas allá de la cosa juzgada administrativa, estando al claro texto legal vigente.-

En lo que hace a la imputación de haber prohibido la Magistrada a principios del año 2010, el ingreso del Dr. Javier Reuter al edificio de Tribunales de la ciudad de Trelew, cabe precisar que la denuncia carece en este aspecto de una relación circunstanciada de los hechos, sin perjuicio de la falta de indicación concreta de la causal de enjuiciamiento que se atribuye, defecto que es extensible a todos los términos de la presentación (artículo 20 Ley V N° 80)-

No obstante lo dicho, y estando a las causales establecidas en el art. 165 y 209, primera parte de la Constitución Provincial, así como a las precisiones al respecto brindadas por el artículo 16

de la ley V N° 80 (antes Ley 4461) que regula la organización y funcionamiento del tribunal de enjuiciamiento, es de señalar que apriorísticamente y a la luz la escueta referencia efectuada, no nos encontramos ante un supuesto comprendido entre las posibilidades de remoción, aun considerando la excesiva extensión de la expresión mal desempeño, que el artículo 16 de la ley V N° 80, pretende enmarcar.-

La misma postura desestimatoria, basada en la estabilidad del acto administrativo dictado en ejercicio de facultades regladas, corresponde seguir respecto a la cuestión expuesta en la denuncia vinculada a la propuesta formulada por la Dra. Laborda para la designación del Dr. Sergio Rey como defensor Penal, siendo que a ese tiempo no contaba el nombrado con el requisito de la antigüedad mínima constitucionalmente requerida.-

Es que también al respecto ya se ha expedido este organismo por acta N° 192 de fecha 18 de mayo de 2010, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“Montenovo lee las conclusiones del sumario “REUTER...Expte. 103/09” y la presentación de la Dra. Laborda. Gerosa, manifiesta que surgen distintas cuestiones del escrito de la Dra. Laborda, las que se deberían abordar, previo estudio de estas con más tiempo. Solicita que se den copia a los consejeros para que se analice lo presentado y se postergue la deliberación sobre el asunto. Palacios coincide con Gerosa. Rebagliati pregunta si hay conclusiones del instructor. Se le contesta que si. Hay una moción para que se difiera el tratamiento para la próxima sesión. Una segunda moción, por parte del Consejero GRAZZINI, para que se trate en forma inmediata, según las conclusiones que ya arribara Montenovo y el descargo de la Dra. Laborda. Palacios, en principio, coincide en un aspecto con Grazzini con respecto a que no haya dilación en el tratamiento de la conclusión de un sumario; pero lo que surge es que han salido otros temas que deberían tratarse del escrito de la Dra. Laborda... Se pone a votación. Por la postergación del tratamiento de las conclusiones: afirmativamente votan Jones, Gerosa, Palacios. El resto de los consejeros votan para que se continúe con el tratamiento de las conclusiones del sumario, siendo mayoría esta moción. Jones, manifiesta que está en condiciones de dar su opinión en este momento. Dice que la exigencia de la constitución es que tiene que tener título y que debe desempeñarse en la función los años que se requiere cómo mínimo. No coincide con lo que plantea al respecto la Dra. Laborda, pero por los fundamentos dados

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Dr. Dante Corchuelo Biscoo
Presidente
Consejo de la Magistratura

por el instructor, va a dar su voto en el sentido de que se desestime la denuncia, agregando que si bien es una cuestión opinable el tema de considerar desde cuando exige la ley a los fines de computar la antigüedad, no cree que la dra. Laborda haya incurrido en irregularidad. Palacios expresa que mas allá de una suerte de error de prohibicion alegada por Laborda, y el hecho de que su actitud fue avalada por sus superiores, debe quedar en claro que este Consejo ya fijó posición en reciente concurso para designar Secretario Letrado de este Organismo, en el sentido que la antigüedad en el ejercicio de la profesión debe tomarse desde la inscripción en el Colegio de Abogados o desde que el abogado con título acceda a un cargo en el Poder Judicial que requiera el título de abogado, concluyendo que adhiere a la desestimación de la denuncia según lo propone el instructor . El Consejero, Bouzas manifiesta que se designo un instructor, quien concluye con la desestimación de la denuncia y que se hizo todo el procedimiento que exige la constitución, por lo que se debe desestimar. Pitcovsky coincide con Jones y al igual que Palacios, entiende que el Consejo ha determinado los términos de antigüedad para acceder al cargo, cuestión que si acaso pueda ser revisable más adelante, las conclusiones deben tratarse, las que comparte, entendiendo que la Dra. Laborda propuso al Dr. Rey en forma provisoria en su momento, dando razones suficientes para ello, como un estado de real necesidad de la Defensa Pública Penal, entre otras, no siendo en definitiva ella quien lo nombró. Se procede a la votación de la moción de que se traten las conclusiones y que se desestime la denuncia. Por la afirmativa: Jones, Palacios, (conforme sus fundamentos) Grazzini, Rebagliati, Celano, Cabrera, Bouzas, Lewis, Pitcovsky y Montenovo. Se aprueba por mayoría el desistimiento y archivo de la denuncia, con la abstención de Gerosa”.

Por los argumentos brindados, se postula la desestimación y archivo de la presentación efectuada por la Sra. Marisa Alejandra Perdomo.-

Se aprueba por unanimidad.

Nelson Omar Salvatierra contra jueces penales de Comodoro Rivadavia
Drs. Raquel Tasello, Guillermo Müller, Hugo Américo Juárez, José Rago
y Fiscal Cabral funcionario de Fiscalía Carreño.
Esquel, 19 de noviembre de 2012

Sr. Presidente del Consejo de la magistratura:

Los abajo firmantes, designados integrantes de la comisión de admisibilidad, en los términos del artículo 34 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura (Texto modificado por Acordada 1067/09), se dirigen por su intermedio al resto de los Sres. Consejeros a los efectos de remitir el presente dictamen:

El Sr. Nelson Omar Salvatierra, DNI N° 16.284.324, presentó ante este Consejo de la Magistratura, con fecha 7 de Agosto de 2012 escrito formulando denuncia por mal desempeño, contra los Sres. Jueces de Comodoro Rivadavia, Dres. Susana Tasello, Hugo Américo Juárez, José Rago y Guillermo Müller. También en relación al Sr. Fiscal General, Dr. Adrián Cabral y al Funcionario de Fiscalía Dr. Ricardo Carreño.

Fundó tal presentación en tres hechos.

Sostuvo como primer hecho, que en ocasión de celebrarse los días 8 9 y 10 de septiembre de 2010, la audiencia pública de debate en el Caso "Comisaría Cuarta s/ Invs. Pto. Homicidio r/v. Salvatierra, Leandro Nicolás", Legajo N° 22.159, los Sres. Jueces Müller, Tasello y Juárez, le prohibieron la entrada a la sala de audiencia, siendo que el presentante resulta ser el padre de la víctima, lo que le impidió a su criterio, hacer uso de su derecho de defensa.

Los mismos Jueces, afirma, tampoco dieron respuesta positiva al pedido de su abogado de brindar protección a los únicos testigos de la causa, Sres. Eduardo Winter y Javier Gallardo. Pedido que, según refiere, se fundó en las amenazas que los nombrados estaban recibiendo por parte de quien había efectuado los disparos contra su hijo fallecido.

Sostiene también que el imputado en la causa Sr. Moyano, obtuvo por parte de la Sra. Juez, Dra. Tasello, el beneficio de la prisión domiciliaria, siendo que ya estaba gozando de un beneficio similar en otra causa de homicidio cuando volvió a cometer el hecho delictivo que tuvo como víctima a su hijo.

Que frente a estas conductas de los Sres. Magistrados, la sentencia a dictarse se le presentaba evidente,

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

habiendo sido efectivamente y tal como lo preveía, absuelto el imputado Sr. Leandro Jonathan Moyano.-

Como hecho segundo, refiere a su historia familiar, señalando haberse radicado junto a sus siete hijos en el año 1996 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, adquiriendo una propiedad en el B° San Martín. Lugar que según manifiesta, se convirtió en escenario de una batalla campal de todos contra todos, sufriendo los miembros de su familia ataques constantes, lo que motivo que radicara numerosas denuncias ante la Fiscalía local sin obtener respuesta alguna, razón por la que debió mudarse con su grupo familiar a otro lugar de la ciudad.

Como tercer hecho manifiesta que el día 4 de enero de 2011 en el B° San Martín, donde aún en esa época residía, se produjo un enfrentamiento entre bandas que tuvo como consecuencia la muerte de Sr. Elías Hernández. Que como autor de dicho homicidio fue imputado uno de sus hijos, Guillermo Salvatierra, quien fue condenado a la pena de 10 años de prisión (Legajo de investigación 32258, carpeta individual N° 3811)

Afirma que los únicos testigos de la causa fueron parientes directos del occiso. Que la prueba efectuada sobre las manos de su hijo, quien fuera detenido a escasos momentos de producido el hecho, dio resultado negativo.

Destaca también que los testigos que vivenciaron realmente lo ocurrido, no se animaron a declarar por miedo a represalias por parte de los familiares de la víctima.

Asevera que efectuó una investigación privada sobre los hechos, recogiendo varios testimonios que dan cuenta de que el padre de la víctima, junto con el Fiscal Adrián Cabral, recorrió las casas de los vecinos del barrio repartiendo un papel donde les decía que debían atestiguar, ofreciendo además dinero a quienes estaban dispuestos a declarar. Sostiene que denunció estos acontecimientos ante el Fiscal Dr. Ricardo Carreño, quien la archivó.-

Crítica asimismo la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Juicio, sosteniendo que el caso se encuentra ante

Dr. Dante Corchuelo Ilasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

el Superior Tribunal de Justicia por haberse impugnado la sentencia condenatoria.

Como cuarto hecho, expone que en marzo de 2011 inició reclamación previa resarcitoria ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y en forma solidaria contra la Provincia de Chubut, por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo Leandro Nicolás Salvatierra. Que ante el silencio de ambos Estados promovió acción de daños y perjuicios en sede civil y denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que se encuentra, sostiene, en etapa de investigación, bajo el N° P. 137-12 "Nelson Omar Salvatierra y Familia".

Pasando al análisis de la presentación, es de advertir que si bien, en principio y tal como señala el Art. 21 de la Ley V N° 80, la denuncia o acusación no puede comprender más de un Magistrado o Funcionario, en el caso, resulta procedente la salvedad por participación que el mismo artículo contempla, por cuanto los Magistrados nombrados fueron quienes intervinieron como Tribunal colegiado en las dos audiencias de debate a que refiere el Sr. Salvatierra, siendo por su parte, el Dr. Adrián Cabral el Fiscal interviniente en uno de dichos Juicios, concretamente, el que se llevara a cabo contra el Sr. Guillermo Salvatierra, hijo del presentante (Legajo de Investigación N° 32258, Carpeta individual N° 3811). En cuanto al Dr. Ricardo Carreño, si bien se le atribuye en la denuncia actuación en una causa cuyos hechos aparecen conectados con los investigados en el legajo antes referido, lo que admitiría la extensión, por conexión, del tratamiento señalado, es de resaltar que el nombrado detenta el cargo de Funcionario de fiscalía, razón por la cual este consejo se encuentra inhabilitado para proceder a su respecto, atento a la clara disposición del art. 192 Inc. 4 de la Constitución Provincial y a lo dispuesto en consonancia con ella, por el artículo 33 del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo.-

Sentado ello, y adentrándonos en el estudio de los hechos arriba referidos a los efectos de pronunciarnos acerca de la admisibilidad de la denuncia, se advierte sin mayor esfuerzo, que a diferencia de lo que señala el presentante, esto es, habérsele prohibido la entrada a la

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Dr. Dante Corchuato Blanco
Presidente
Consejo de la Magistratura

sala de audiencias, surge del acta de audiencia de juicio oral requerida por esta comisión, fechada el 08 de septiembre de 2010 y correspondiente al Legajo de Investigación N° 21159, Carpeta N° 2154, que si bien el tribunal compuesto por los Dres. Müller, Tasello y Juarez, dispuso que el debate se realizara a puertas cerradas, conforme lo solicitado por el Ministerio Público, atento a la menor edad del imputado, se permitió la presencia de la madre y del padre, tanto de la víctima como del imputado, habiendo, por otra parte, depuesto como primer testigo propuesto por la Fiscalía, el Sr. Nelson Omar Salvatierra.

En cuanto a los testigos Winter y Gallardo, quienes según dice el denunciante eran los únicos testigos de la causa y a quien no se les dio la debida protección, cabe destacar que surge del mismo acta de debate ya referida, que ambos declararon como testigos octavo y noveno, propuestos por el Ministerio Público Fiscal, no señalando el presentante, ni aún someramente, los fundamentos dados por los Magistrados en la decisión que cuestiona, ni las implicancias que a tal decisión le atribuye en la resolución del caso que se juzgaba, ello a los efectos de la evaluación preliminar que debe realizar esta comisión

Por otra parte, y en cuanto a la medida cautelar dispuesta en relación al imputado en el mencionado caso, Sr. Leandro Jonathan Moyano, cuya decisión atribuye a la Sra. Juez Raquel Tasello, es de señalar que habiendo sido la nombrada junto a los Dres. Müller y Juarez, Juez del Debate, ninguna intervención le cupo durante la etapa preliminar en la que se dispuso la medida cautelar en la modalidad domiciliaria que cuestiona.-

Es de destacar asimismo, que la sentencia por la que se resolvió la absolución del nombrado Moyano, dictada el 16 de septiembre de 2010, fue impugnada por el letrado de la querella, habiéndose pronunciado el día 27 de junio de 2011, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, mediante sentencia N° 73, declarando inadmisibles dichas impugnaciones extraordinarias.

Respecto a los hechos en segundo lugar consignados, se limita el presentante a señalar de modo genérico, que las causas que menciona fueron en su mayoría archivadas o desestimadas la

denuncia, a pesar , afirma , de contar los Sres. Fiscales en cada caso, con pruebas suficientes para iniciar mínimamente una investigación.

En principio es de destacar que del mismo listado acompañado por el Sr. Salvatierra se desprende que dos de las causas que cita se encuentran en etapa de investigación preliminar, en tanto respecto de otras dos , manifiesta no tener novedades sobre el curso de las actuaciones.- De las restantes, omite efectuar una referencia, aunque más no sea escueta, sobre los motivos por los que entiende existió mal desempeño en el trámite de cada una de ellas, no precisando siquiera el Fiscal que se ocupó de cada legajo luego archivado o desestimado. Con lo cual, es este aspecto la denuncia no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la reglamentación.-

En lo que hace al tercer hecho, vinculado a la causa en la que fuera condenado el hijo del presentante (legajo 32258, carpeta Individual N°3811), cabe sostener que este Consejo de la Magistratura resulta incompetente para revisar valoraciones de prueba efectuadas por los Jueces de la causa, la que es de destacar, se encuentra en trámite.-

La sentencia condenatoria dictada el 4 de noviembre de 2011 por el Tribunal de juicio integrado por los Dres. Juárez, Müller y Rago, fue confirmada en fecha 22 de marzo de 2012 por la Cámara Penal integrada por los Dres. Montenovo, Pintos y Pitcovsky.- A su vez, esta ultima fue objeto de recurso extraordinario, el que se encuentra en tramite ante la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, (causa N° 22675/12), conforme información brindada por la secretaría administrativa de la Sala Penal el día 5 de noviembre de 2012

En lo que respecta a la denuncia efectuada ante Ministerio Publico , luego archivada, por acciones, que dice el Sr. Salvatierra, fueron cometidas por el padre de la victima y por el Sr. Fiscal General Dr. Cabral , en cuyo tramite interviniera el funcionario de fiscalía, Dr. Ricardo Carreño, es de señalar que, sin perjuicio de la incompetencia de este Consejo para tratar cuestiones vinculadas a alegadas faltas o incumplimientos de un funcionario sin acuerdo legislativo, teniendo por objeto tal denuncia, según se expresa, acciones que habría llevado a cabo el Sr. Fiscal General Dr. Cabral ,

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

es que esta comisión examino la admisibilidad en cuanto a las conductas atribuidas a este ultimo.

Al respecto se ha requerido copia del legajo de investigación (Caso N° 39.574), en el que consta la denuncia radicada por el Sr. Nelson Omar Salvatierra el día 10 de noviembre de 2011 ante el Ministerio Publico fiscal. De su lectura se desprende que imputa al Sr. Hernández distintas conductas tendientes a torcer la investigación, consistentes en convencer a testigos de declarar de una determinada manera, ofreciendo dinero para ello, mencionando a las personas podían dar cuenta de esta situación.-

Ahora bien, es de destacar que en modo alguno se mencionó al Sr. Fiscal General Dr. Cabral, como posible autor o participe en dichos hechos.- Este no es siquiera nombrado en el acta de referencia del 10 de noviembre de 2011.-

Po lo demás, el archivo estuvo motivado en la ausencia de toda evidencia sobre los hechos referidos, conclusión a la que se arribara luego de haberse citado a declarar a las personas mencionadas por el denunciante.- Así también es de destacar que el Sr. Salvatierra requirió la revisión del archivo dispuesto por el órgano titular de la persecución penal y ello de conformidad a lo señalado en el Art. 272 del CPP. Petición que fue resuelta por el Sr. Juez de garantías Dr. Hugo Juárez, mediante sentencia N° 398 del 14 de noviembre de 2012, manteniendo aquella decisión de archivo.-

En cuanto al que denomina cuarto hecho, surge claro que no se trata de atribución de conducta alguna a Magistrados o Funcionarios, sino de un anoticiamiento a este Consejo respecto a las acciones que el denunciante habría llevado a cabo ante distintos organismos nacionales e internacionales.-

De lo hasta aquí dicho surge para esta Comisión que corresponde desestimar la denuncia en toda su extensión y en relación a los magistrados y funcionarios con acuerdo legislativo ya referidos.-

PALACIOS deja constancia de que felicita a la comisión por el profundo análisis efectuado. Se aprueba por unanimidad, con la salvedad de que no comprende al funcionario de Fiscalía Carreño.

Denuncia de Fernando Tiburcio Varela contra Juez de Familia Dra. Delma Irina Viani:

Dictamen de mayoría:

Puerto Madryn , 10 de diciembre de 2012-

Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura:

Ha presentado el Sr. Fernando Tiburcio Varela dos denuncias contra la Sra. Juez a cargo del Juzgado de familia N° 2 de la Ciudad de Puerto Madryn, Dra. Delma Irina Viani , alegando mal desempeño de la Magistrada en el ejercicio de su cargo.-

La primera de ellas con fecha 1 de junio y la segunda con fecha 9 de agosto , ambas de este año 2012, que por razones de conexidad han sido acumuladas a los efectos de darles un mismo tratamiento.-

Refiere el denunciante a una situación conflictiva familiar de larga data, vinculada al régimen de comunicación con sus hijas, hoy una de ellas ya mayor de edad, residentes ambas en la ciudad de Buenos Aires, y atribuye a la Magistrada subjetividad y parcialidad en sus decisiones, con gran tendencia, según sostiene, a fallar en contra de sus intereses. Animosidad que atribuye en grado de probabilidad, a una denuncia que otrora presentara contra la magistrada también ante este Consejo-

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Denuncia por la cual , resulta procedente señalar, achacaba a la magistrada animosidad en su contra en dos procesos tramitados en febrero y julio de 2011, también enmarcados en el régimen de comunicación paterno- filial, y que culminara con la desestimación ocurrida en la sesión de octubre de 2011 (acta N° 206).-

Puestos seguidamente a realizar un análisis del cumplimiento de los recaudos previstos en la ley, conforme manda el articulo 34 del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura, y sorteados que fueran aquellos vinculados a la identificación del denunciante y del magistrado a quien acusa, se advierte que si bien el presentante ha efectuado una relación clara y circunstanciada de los hechos que motivan su denuncia, una prudente y ponderada valoración de los mismos, llevan a sostener la inexistencia de merito para habilitar la instancia sumarial.-

Se llega a esta conclusión luego de haberse efectuado un detenido análisis de las constancias existentes en los Expedientes N° 711/10; 373/2011; 317/2011 y 333/2012

Los hechos que expone en su denuncia del 1 de junio bajo el título 2.1 Octubre 2011; 2.2 noviembre de 2011; 2.3 febrero de 2012; 2.4 Semana santa y 2.5 mayo de 2012, todos vinculados al régimen de comunicación con sus hijas, han sido tramitados por la magistrada conforme a parámetros legales , garantizando, en cada caso, el derecho de defensa de las partes en conflicto y teniendo en cuenta el derecho constitucional de niñas – hoy una de ellas mayor de edad-a ser oídas , conforme la CIDN.-

Por otra parte, no se pudo dejar de tener en cuenta en el análisis, ni la comunicación mediante sistema de videoconferencia, llevada a cabo por la Juez, el día 4 de julio de 2012, con una de las hijas del Sr. Varela, ni la presentación realizada a fs. 186/190 del expediente N° 711, el día 7 de agosto de 2012, por ambas las hijas, con patrocinio de la letrada designada en carácter de abogada del niño en los términos del artículo 27 de la ley 26061, en que clara y circunstanciadamente exponen la conflictiva relación paterno-filial, los problemas de comunicación

Dr. Darío Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

con su progenitor , la voluntad de las presentantes en determinados momentos de no viajar a la ciudad de Puerto Madryn, aun cuando estuviera por los padres pactado un régimen de comunicación que así lo señalara y ello debido tanto a problemas de relación con el Sr. Varela, como a motivos vinculados a la etapa evolutiva de las jóvenes.- También refieren al deseo de tener un régimen de comunicación abierto con su progenitor.-

Tampoco puede soslayarse la contestación del Sr. Varela a la presentación anteriormente relatada, efectuada a fs. 193 del expediente ya referido en fecha 21 de agosto de 2012, vale decir con posterioridad a la segunda denuncia presentada, en la que expresamente señala compartir con sus hijas que se deben “una gran charla en un espacio no jurisdiccional ni institucional”, lo cual revela ante este examen apriorístico y de razonabilidad, que la magistrada lejos de actuar con la parcialidad y animosidad achacada, ha procurado hacer efectiva para todas las partes interesadas la garantía judicial del derecho a ser oído, de raigambre constitucional y atender a los intereses de todas ellas.- (Art. 8.1 CADH, 14.1 PIDCyP).-

Asimismo, no puede desatenderse la circunstancia de haber, en agosto de 2012, desistido el presentante de la acción interpuesta en autos “Varela, Fernando Tiburcio c/ Samaniego Patricia Mirta s/ ejecución de sentencia en autos “Samaniego Patricia Mirta c/ Varela, Fernando Tiburcio s/ incidente de modificación de régimen de comunicación en autos “ Varela Fernando T. c/ Samaniego Mirta S/ ejecución de convenio de régimen de comunicación” (Expíe N° 333/12)-“

Es de destacar por otra parte, que tratándose de un trámite judicial, el denunciante a los efectos de revertir las decisiones contrarias a sus pretensiones, contó con los remedios procesales previstos en la ley.- Así se advierte que lo hizo a fs. 30 del Expte n° 317.- También con igual fin ha articulado recurso de apelación contra la resolución N° 174 del mes de abril de este año recaída en el Expte N° 373/2011, el que se encuentra en tramite, al igual que el recurso presentado por la letrada patrocinante de las hijas del Sr. Varela contra la sentencia N° 581/12 dictada

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

en el Expte 711/2010 y adversa en este caso a los intereses, no ya del Sr. Varela, sino de sus hijas.--

En suma, no surge de las constancias de la causa verosimilitud de la animosidad y parcialidad de la Magistrada, pregonada por el denunciante que habilite la instancia sumarial.-

Dictamen en minoría: DENUNCIA DE FERNANDO TIBURCIO VARELA CONTRA JUEZ DE FAMILIA DRA. DELMA IRINA VIANNI.

**GOMEZ LOZANO- DEL BALZO- BARD- KOENIGSDER-
CORCHUELO BLASCO.**

La denuncia formulada por el Ingeniero Tiburzio Varela cumple los recaudos formales exigidos por el art. 34 del reglamento. Se trata de un relato escrito, firmado por el denunciante, en el que se exponen acciones y omisiones de la jueza Delma Viani, calificando su accionar como de mal desempeño del cargo, calificación ésta expresamente prevista como causal de exoneración por el art. 15 inc. A) de la Ley V N° 80.

En cuanto a las cuestiones de fondo, también se dan los recaudos del art. 34. El ciudadano relata una serie de vicisitudes ocurridas a lo largo del proceso de familia en el que reclama el efectivo contacto familiar con sus dos hijas menores de edad, que viven en la ciudad de Buenos Aires con la madre. Manifiesta que la jueza Viani actuó con animosidad en su contra, atribuyéndole prejuicios que le impidieron actuar con imparcialidad. Relata una serie de medidas procesales que a su juicio acreditarían dicha parcialidad, tales como traslados innecesarios o formación de incidentes que fueron dilatando gravemente la solución del caso.

Por último, cuando había logrado un acuerdo con la madre de las niñas que pondría fin a la situación de incertidumbre en lo concerniente al contacto familiar, acuerdo este que fue homologado judicialmente, expresa que la madre no lo cumplió porque obstaculizó el viaje de sus hijas desde Buenos Aires a Puerto Madryn, donde pasarían varios días con el padre. Manifiesta que habiendo pedido la ejecución del acuerdo homologado judicialmente la

Dr. Danilo Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

jueza no tomó ninguna medida efectiva, dilatando sus pronunciamientos innecesariamente, tornando en ilusorio el acuerdo al que habían arribado, perjudicando de ese modo su contacto familiar.

Entendemos que la denuncia cumple los recaudos suficientes para que sea atendida por el pleno, ameritando la apertura del sumario para escuchar al denunciante y a la jueza, máxime cuando no se trata de una disconformidad con la decisión judicial que pudiera haber adoptado la jueza sino la queja plausible por la inactividad de la misma cuando estaría obligada a actuar.

GOMEZ LOZANO manifiesta que su dictamen contempla una denuncia acerca de la inactividad de la juez. Esta inactividad se traduce de dos maneras distintas: corriendo traslados innecesarios o más traslados de lo habitual. Se observa que hay cuatro expedientes sobre el mismo tema de régimen de visitas. Hubo un acuerdo que la madre no cumplió, y que la juez no hizo cumplir. PANIZZI manifiesta que el denunciante, en lugar de seguir el camino natural del recurso, acude al Consejo. Este incumplimiento fue de la madre y no de la magistrada. El Sr. Varela con su propia lógica particular, señala un exceso de burocracia. y denuncia a la magistrada. PALACIOS dice que GOMEZ LOZANO hace un planteo interesante, pero el Consejo debe manejarse con hechos que no fueron ya objeto de análisis. Lo único que excede lo ya tratado es la supuesta inactividad de la juez. LEWIS dice que es un claro caso de alienación parental. Pero es más de lo mismo. CORCHUELO BLASCO dice que en

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

general, no en el caso particular, concuerda con GOMEZ LOZANO. Parece que en estas denuncias mayoritariamente centradas en casos de familia, parece que faltaran ideas, y que la insistencia procesal de parte del padre que no tiene la tenencia, produce un deterioro que se traduce y repercute en la situación familiar. Se retira el consejero GOMEZ LOZANO. KOENIGSDER habla sobre la alienación parental. JONES dice que se han recibido varias denuncias contra las Juezas de Familia por presunta inactividad o falta de decisión oportuna. Pero se pregunta que puede hacer una Juez frente al incumplimiento de una de las partes a los Acuerdos homologados, como podría obligar a una madre, como en este caso, a llevar a las hijas al colectivo o al avión. Entonces lo que hace el Juez es dar traslado a la contraparte para que diga algo, o acudir a los equipos interdisciplinarios como también es su obligación, es decir que no se trata de inactividad de la Jueza o falta de decisión sino del cumplimiento de pasos procesales. PANIZZI exhorta a que no caigamos en la tentación de resolver el caso y analicemos la denuncia en concreto. Puesta a votación las posturas, votan por el dictamen de la mayoría: JONES, BARD, DEL BALZO, KOENIGSDER, PARADA, CAMARDA, CORCHUELO BLASCO y PANIZZI.

INFORME DE LA COMISION DE ADMISIBILIDAD SOBRE LA DENUNCIA DEL FISCAL BAEZ CONTRA EL JUEZ PENAL DE PUERTO MADRYN DR. YANGÜELA

1. Quienes suscribimos el presente, al realizar el examen de admisibilidad de la denuncia advertimos el cumplimiento de los requisitos formales, desde que se ha efectuado una relación circunstanciada de los hechos y se los ha encuadrado en la causal de mal desempeño y falta grave.

2. Entendemos que los hechos deben ser reseñados y no pueden simplificarse como un mero intercambio de mensajes alcanzados por la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones. Al respecto señalamos que la destinataria y emisora de los

Dr. Danilo Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

mensajes de texto es quien los ha dado a conocer y por lo tanto es claro que no se vulneran los derechos que la garantía protege.

3. Destacamos además que en audiencia pública, se acompañó el contenido de los mensajes y el listado de las comunicaciones del teléfono de la funcionaria con su presencia y que al debatirse la cuestión con participación del Dr. Yangüela, en su carácter de juez recusado, este en ningún momento invocó la mentada garantía ni consideró afectado su derecho a la intimidad.

4. En orden al contenido de la denuncia, señalamos que el presentante solo transcribe uno de los mensajes enviados por el juez pero ha acompañado un registro suscrito por un profesional técnico con los mensajes entrantes y salientes del teléfono de la funcionaria y otro con los registros de llamadas. De estos resulta la siguiente secuencia cronológica en lo que aquí nos interesa:

- El día 7/4/12 a las 13: 01, la funcionaria -Dra. Ivana Berazategui- envía a Angie Carcano el siguiente mensaje: "Hola, angie, me acaba de llamar gomez por un allanamiento y etencion en el basade robo y abuso que llevo yo, que juez esta de turno? Yanguela?"

A las 13:02 Angie Carcano contesta: "Si".

A las 14:50 se registra un llamado telefónico de la Funcionaria al Fiscal de Turno.

A las 14:52, el Fiscal de Turno le envía por mensaje de texto un n° de teléfono que corresponde al del Dr. Yangüela.

A las 14:54 se registra un llamado telefónico de la Funcionaria al Dr. Yangüela.

A las 16:10 la Funcionaria envía el siguiente mensaje al Dr. Yangüela: "Envíe el pedido por mail, y estoy llevando el escrito a tribunales".

A las 16:18 el Dr. Yangüela contesta "OK".

A las 18:14, la funcionaria llama nuevamente al Dr. Yangüela por teléfono.

A las 19:20 hs la funcionaria envía otro mensaje al Dr. Yanguela, cuyo texto dice: "Ya lo detuvieron, control el lunes no?"

A las 19,21 hs. Yangüela contesta: "Sip a la mañana si quieres se puede hacer el reconocimiento el lunes p varios meses de pp.

A las 19:25 la funcionaria contesta: " So podría ser asi. Tendria que ver si lo podemos organiza aunque sea a la tarde"

Inmediatamente el juez contesta: "Fijate cualquier cosa hablo c juan cerca del mediodía"

19:28 contesta la funcionaria "Bueno hacemos asi".

5. De los mensajes transcritos podemos diferenciar dos tramos comunicacionales. El primero comienza, a las 14:54 h., con el llamado telefónico al juez -registro llamadas salientes- y finaliza a las 16:18 h. cuando ésta le anuncia que lleva el escrito a tribunales. Es decir, se trató de la coordinación de la presentación de un escrito.

El segundo comienza con un llamado telefónico de la funcionaria de fiscalía al juez, efectuado a las 18:14 h., al que se sigue un mensaje comunicando la detención y gestionando la fijación de una audiencia de control.

La contestación del juez excedió la pregunta, cuando menos adelantó opinión y como bien ha señalado el tribunal colegiado que decidió el apartamiento del juez a pedido de la Fiscalía, es claro que transgredió el principio de imparcialidad que es el pilar fundamental del enjuiciamiento penal.

6. No se nos escapa que la ley procesal ha previsto una institución para remediar situaciones como las que nos ocupa, que es el de la recusación con causa para lograr el apartamiento del juez en el caso concreto. No obstante ello, el hecho sigue existiendo y además existe una tercera etapa de comunicaciones, concretamente nos referimos al mensaje enviado por el Dr. Yanguela a las 19:28 h. que dice: "Borra los mensajes porfi con vos t bien pero c. el resto no" y frente a la contestación de la funcionaria que el teléfono era oficial insiste manifestando: "Ok p igual por las dudas borra".

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

7. En definitiva, la conducta denunciada que el juez ha exteriorizado en los dos últimos tramos referidos, a nuestro entender, amerita la apertura de un sumario.

GEROSA LEWIS pide explicaciones acerca del caso denunciado, las que

le son brindadas por la integrante de la Comisión Consejera ALONSO.

INFORME DE LA COMISION DE ADMISIBILIDAD FISCAL JEFE DE PUERTO MADRYN DR. DANIEL ESTEBAN BAEZ CONTRA JUEZ PENAL DR. HORACIO DANIEL YANGUELA.

BARD- GOMEZ LOZANO- ALONSO- KOENIGSDER-CORCHUELO BLASCO.

El Fiscal General de Puerto Madryn, Daniel Baez, denuncia al juez Horacio Daniel Yanguela acusándolo de mal desempeño de sus funciones. Argumenta que el juez Yanguela habría intentado inmiscuirse en la investigación que llevaba adelante el Ministerio Público Fiscal en el caso N° 27807, caratulado "JME S/ DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL", instruida en aquel momento por la funcionaria de Fiscalía Dra. Ivana Berazategui.

Los hechos concretos podrían resumirse en un intercambio de llamadas telefónicas y mensajes de textos privados entre la Dra. Ivana Berazategui (funcionaria de Fiscalía) y el Juez Yanguela, anteriores y posteriores a una medida de allanamiento y detención dispuesta en el marco de la causa.

La medida fue solicitada y sustanciada por la funcionaria de Fiscalía Dra. Berazategui. Una vez efectivizada la misma, la funcionaria le envió al juez un mensaje de texto absolutamente inoficioso informándole del éxito de la medida procesal adoptada y preguntando si el control de detención lo haría el lunes. El juez, también en forma inoficiosa y mediante otro mensaje de texto, contestó que la audiencia de control de detención sería a la mañana y que también se podía hacer "el reconocimiento" (no sabemos si de personas o cosas) para ampliar el tiempo de p.p. (iniciales que se corresponderían con medidas de detención, según el denunciante).

Esa mención a hacer un reconocimiento y eventualmente utilizar dicha prueba para ampliar el tiempo de detención del imputado, que había sido recién aprehendido, es tomada por la fiscalía como una intromisión en la investigación.

Evidentemente se trata de una conversación privada de la que solo podremos enterarnos de lo que quedó plasmado en los mensajes que el propio denunciante aportó al proceso, que no son la totalidad de los mismos habida cuenta que el intercambio de mensajes de texto supone fundadamente que los mismos no se iniciaron con los aportados a proceso sino mucho antes. Desconocemos cuando, como y quien inició el intercambio de información, solo se nos permite suponer razonablemente que el juez tenía noticias de la importancia de una medida de "reconocimiento" que era de interés de la funcionaria de fiscalía, que no sabemos si era de personas o cosas, pero que el juez si conocía porque seguramente la funcionaria ya le habría dicho con anterioridad. Los mensajes de texto reprochados por el denunciante son parciales, existen sin

Dr. Domingo Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

lugar a dudas otros mensajes anteriores en los que se acompañara a la denuncia.

Esta comisión no sabrá nunca a que reconocimiento se referían ni como conoció el juez la relevancia de la prueba. Tampoco sabremos cual es el nivel de confianza entre ellos, que se supone intenso desde que se pide en dos oportunidades borrar los mensajes, ni el modo en que esa conversación privada fue apropiada por el hoy denunciante.

La mera lectura de la denuncia permite suponer un intercambio privado de llamadas telefónicas e intercambios de mensajes, con permanencia en el tiempo e importantes niveles de confianza. La intromisión en esos diálogos y sus consecuencias llevan consigo la invasión del ámbito de la esfera privada de los interlocutores Berazategui y Yanguela, prohibido estrictamente por el ordenamiento jurídico por violar el derecho a la intimidad previsto por un derecho personalísimo en nuestra Constitución Nacional y Provincial. La circunstancia que el intercambio de mensajes haya sido desde celulares oficiales no obsta a que la conversación en sí misma sea de carácter íntimo.

Consideramos que la presente denuncia es inadmisibile por cuanto instruirla supone ahondar en esferas de intimidad violadas al tiempo de la denuncia; proponiendo en consecuencia su desestimación.

Esquel, de noviembre de 2012.

PANIZZI, insiste en el principio de buena fe. GEROSA LEWIS felicita a la Comisión de admisibilidad por la calidad jurídica del dictamen y señala que las comunicaciones telefónicas están amparadas por garantías constitucionales que no está dispuesto a desconocer. JONES aclara que por la nueva dinámica del proceso penal los teléfonos son entregados por los distintos organismos para cumplir con los principios de celeridad y eficiencia que impone el actual procedimiento penal. Por lo tanto no se trata de una intromisión en el ámbito privado. Pondera que se trata del Dr. Yanguela quien a través de las distintas denuncias y la evaluación de los tres años ha demostrado su resistencia a adoptar el rol imparcial que el Código le exige. Que los actuales Arts. 17 y 18 del C.P.P., establecen la imparcialidad del juez y la separación de las funciones de investigar y de juzgar y prohíbe la intromisión de juez en la tarea investigativa de la

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Dr. Danilo Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Fiscalía, como lo hizo acá el Dr. Yangüela proponiendo prueba y anticipando opinión sobre la prisión preventiva. PALACIOS dice que se alarma de que en cada denuncia de Baez contra Yangüela se plantea en el pleno como un antagonismo tipo Boca River y no se analizan con seriedad los hechos denunciados y su gravedad. Comparte que en el caso no se puede invocar una intromisión a la intimidad de las personas porque se trata de teléfonos institucionales, y cuyos mensajes han sido mostrados y leídos en audiencia pública y con la presencia de Yangüela, lo que motivó precisamente su apartamiento de la causa. Con gran superficialidad se analiza un hecho grave tras otro, y solo se piensa en quien hizo o no la denuncia, con lo que este consejo no esta cumpliendo adecuadamente con sus funciones. Pide perdón por haberse exaltado pero dice que no puede ocultar su indignación antes estos hechos y actitudes. Que apoya la moción de la minoría de la comisión de admisibilidad. CORCHUELO BLASCO quiere aclarar los términos de su voto, y manifiesta que a Yangüela lo vio una sola vez y a Baez no recuerda haberlo visto. Pero insiste en que se trató de comunicaciones informales, no oficiales, que denotan una relación de camaradería, que no se sabe quien inició la comunicación y que hay invasión a la privacidad y que en todo caso habría que sancionarlos a ambos por comunicarse en los términos denunciados. PANIZZI se disculpa con Palacios, quiere aclarar que no está a favor ni de Baez ni de Yangüela, y afirma que la privacidad de las comunicaciones no fue respetada. CAMARDA aclara que el es Consejero popular y lego pero advierte que tantas denuncias denotan una interna entre ambos Funcionarios. LEWIS

agrega que ya cuando le tocó realizar la evaluación de los tres años de Yangüela se dio cuenta que se usa al poder judicial de Puerto Madryn para dirimir situaciones personales. DEL BALZO, dice que se está desenfocando el problema. Por empezar es la destinataria de los mensajes, la Dra. Berazategui, la que pone en el tapete las comunicaciones por ella recibidas, de modo que no hay violación de privacidad alguna, como erróneamente se entiende.-.- Que, además, lo grave del caso es que un Juez que debe mantenerse equidistante de las partes, sugiere pruebas al ministerio publico fiscal, a cuyo cargo, en forma exclusiva se encuentra la investigación, y encima para pronunciarse por mas tiempo de prisión preventiva, vale decir en contra de los intereses del imputado, cuyas garantías debe preservar ante el poder punitivo del Estado, y pregunta que sentirían los Consejeros si fueran el imputado del caso. También pregunta que diríamos si se tratara de una comunicación diferente en que un juez pidiera a un abogado,7 por ejemplo, dinero, consideraríamos también una comunicación privada, como se esta diciendo en este caso, y rechazaríamos toda posibilidad de investigar? .- JONES toma el ejemplo de DEL BALZO y se pregunta por qué el Dr. Yangüela pidió que se borrarán los mensajes si todo era correcto. PANIZZI dice que cada uno dio su opinión con total libertad sobre dos dimensiones diferentes del derecho. ALONSO manifiesta que también con total libertad se expresó respecto a la inexistencia de vulneración a la privacidad de las comunicaciones ya que fueron exhibidas por la destinataria de los mensajes. También sobre la clara intervención del juez en la investigación que demuestra que no

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

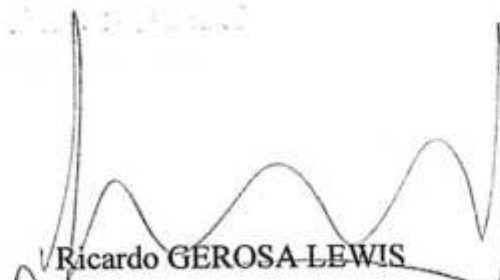
Dr. Darío Corc
Prosc.
Consejo de la Magistratura

asumió el rol de imparcialidad que le es exigible. KOENIGSDER plantea la necesidad de llamar la atención a la Oficina Judicial de Puerto Madryn que ha sido creado justamente para organizar la actividad de todos los operadores y que en el caso ha demostrado una ausencia en ese sentido, permitiendo que una parte se comuniqué directamente con el Juez. Puesta a votación el dictamen de la mayoría, votan por la desestimación, GOMEZ LOZANO, BARD, GEROSA LEWIS, CAMARDA, PANIZZI, CELANO, LEWIS y CORCHUELO BLASCO. Por el dictamen de minoría votan ALONSO, KOENIGSDER, JONES, DEL BALZO y PALACIOS. Seguidamente por Presidencia se pone a consideración del Pleno, la nueva denuncia presentada por el Dr. Baez contra el Juez Yanguela. LEWIS mociona su rechazo in limine por considerar que no podemos estar analizando fotocopias de face boock. PALACIOS dice que hay que seguir el procedimiento previsto reglamentariamente, designándose a la Comisión de Admisibilidad. Puesto a votación ambas mociones, votan por el rechazo in limine, LEWIS, CELANO, CAMARDA y PANIZZI. Por formar la comisión de admisibilidad, votan PALACIOS, JONES, KOENIGSDER, DEL BALZO, PARADA, ALONSO, CORCHUELO BLASCO, GEROSA LEWIS y BARD, habiéndose ausentado del recinto el Consejero GOMEZ LOZANO.

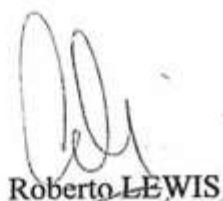
Seguidamente se sortea la comisión de admisibilidad, que queda integrada por ALONSO, BARD, GOMEZ LOZANO, KOENIGSDER y CORCHUELO BLASCO. Siendo las 21 horas, el Presidente dispone dar por finalizada la presente sesión.



Dante Mario CORCHUELO BLASCO



Ricardo GEROSA LEWIS



Roberto LEWIS



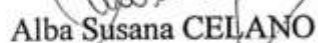
Silvia ALONSO



Claudia BARD



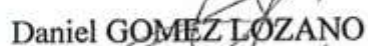
Rubén Alberto CAMARDA



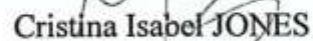
Alba Susana CELANO



Gladys DEL BALZO



Daniel GOMEZ LOZANO



Cristina Isabel JONES



Mónica KOENIGSDER



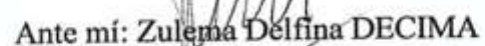
Eduardo PALACIOS



Alberto PARADA



Alejandro Javier PANIZZI



Ante mí: Zulema Delfina DECIMA